



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leónico Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 285 - 2024 - MPLP

Tingo María, 09 de abril de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202406377 de fecha 06 de marzo de 2024, que contiene la solicitud S/N presentado por don **GIOMAR GARCIA SANCHEZ**, interponiendo **Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 131-2024-MPLP** de fecha 12 de febrero de 2024, por contravenir la Constitución y la Ley, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú;

De acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 220.- Recurso de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444);

Según a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 218 "Recursos Administrativos, el numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272);

El Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Según la Real Academia Española el termino de **Agotamiento de la vía Previa** es "la Prohibición de acudir a los tribunales de lo contencioso hasta que los actos administrativos hayan causado estado y pongan fin a la vía administrativa, para lo cual es necesario agotar previamente todos los recursos ante la propia Administración que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados. Teniendo en cuenta ello cuando se agota la vía administrativa, no hay más procedimientos ni recursos que se puedan interponer dentro de la propia Administración Pública. Para seguir defendiendo sus derechos e intereses legítimos, el ciudadano tendrá que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa;

En el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades habla sobre el Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde con excepción de los asuntos tributarios (...)", teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncío Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 285 - 2024 - MPLP**

De conformidad con el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, indica que " El Agotamiento de la vía administrativa, establece en su numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, en su numeral 228.2. Indica que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo Agota la Vía Administrativa, en consecuencia, se tiene que lo resuelto en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 131-2024-MPLP de fecha 12 de febrero de 2024, respecto a los pedidos solicitados por el administrado GIOMAR GARCIA SANCHEZ fueron declarados IMPROCEDENTES, teniendo en cuenta que dicha decisión proviene de un recurso de reconsideración y conforme la ley lo establece se agotado la vía administrativa;

Con Expediente Administrativo N° 202406377 de fecha 06 de marzo de 2024, don GIOMAR GARCIA SANCHEZ, interpone recurso de apelación contra Resolución de Alcaldía N° 131-2024-MPLP de fecha 12 de febrero de 2024 (...);

De la revisión del expediente administrativo, se tiene que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 644-2023-GSM-MPLP/TM de fecha de fecha 04 de diciembre de 2023, el Gerente de Servicios Municipales, resuelve declarar IMPROCEDENTE el pedido del administrado GIOMAR GARCIA SANCHEZ y otros, sobre el pedido de conducción de puesto N° PE-04, fue comunicada con Acta de Notificación y aviso N° 1033-2023-GSM-MPLP/TM, el día 06 de diciembre de 2023, conforme consta de la firma de recepción del mismo administrado;

Con Expediente Administrativo N° 202341306 de fecha 27 de diciembre del 2023, el administrado GIOMAR GARCIA SANCHEZ, solicita Recurso de Reconsideración a la RESOLUCION GERENCIAL N° 644-2023-GSM-MPLP/TM, donde se le declara IMPROCEDENTE a lo solicitado por su persona;

Según RESOLUCION GERENCIAL 0713-2023-GSM-MPLP, de fecha 28 de diciembre de 2023, la Gerencia de Servicios Municipales, declara INFUNDADO el RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 644-2023-GSM-MPLP/TM de fecha de fecha 04 de diciembre de 2023;

Con Expediente Administrativo N° 202402339, de fecha 31 de enero del 2024, el administrado GIOMAR GARCIA SANCHEZ, solicita que se abstenga a realizar tal acto administrativo (...), ante ello con RESOLUCION DE ALCALDIA N° 131-2024-MPLP, de fecha 12 de febrero de 2024, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Leoncío Prado, resuelve declarar IMPROCEDENTE a todos sus pedidos. Estando a ellos y ya existiendo un pronunciamiento por parte de la máxima autoridad edil, maxime si conforme lo establecido en el artículo N° 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y su Art. 228.2. Indica que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo Agota la Vía Administrativa, en consecuencia, se tiene que lo resuelto en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°131-2024-MPLP de fecha 12 de febrero de 2024, a los pedidos solicitados por el administrado GIOMAR GARCIA SANCHEZ conforme la ley lo establece se AGOTÓ LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Máxime, con Opinión Legal N° 206-2024-OGAJ/MPLP de fecha 05 de abril de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica colige que dicho acto administrativo mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 131-2024-MPLP de fecha de fecha 12 de febrero de 2024, según lo señalado párrafos ut supra, toda vez que se agotó la vía administrativa, por lo que, se debe DECLARAR IMPROCEDENTE por haber AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA lo solicitada por el administrado; en mérito a dicha Resolución de Alcaldía, por las razones expuestas;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 285 - 2024 - MPLP**

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 1873-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 05 y 08 de abril de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 131-2024-MPLP de fecha 12 de febrero de 2024, presentado por don **GIOMAR GARCIA SANCHEZ** mediante el Expediente Administrativo N° 202406377 de fecha 06 de marzo de 2024; por **AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA**; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 131-2024-MPLP de fecha 12 de febrero de 2024**, quedó **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto por el art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Gerencia de Administración Tributaria, Administración del Mercado Municipal, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Marx E. Fuentes Reynoso
ALCALDE

